

Titulo correspondiente a los ministros de Real Audiencia
que qualesquiera de su vida daren de la R^{ta} Real Audiencia
de

35

No debe Virrey el Colegado en todo el tiempo que
durare su oficio en Villavieja y lugares de la Real Audiencia
ni en las ciudades que en diere en su cargo
mas que una vez aunque haya por Villavieja en un
año, y entonces sea con el salario de quatro ducados
de Nelson por cada uno de los dias que fuere
y lo que ocupare en la Virreynia el C^{no} que debe por
sus acciones en ella percibir un mil marcos de ducados
de Nelson por cada dia de ocupacion, y el Mayor
del quinientos marcos de ducados de la propia moneda
repena que se recediere en el numero de las Virreynias
con los salarios de los dias que se hubieren del oficio
y lo que llevare de mas del salario señalado
aunque sea con titulo de ayuda de costa en
otra manera contra el tenor y forma prevenida
de la Real Audiencia, y todo y por todo se
guarde y cumpla la Real Cedula, que se remando
promulgada en quince de Septiembre del año de
mil seiscientos diez y ocho.

36

Enquanto al tiempo que ande en guerra los Colegados
en las Virreynias se exceptan a lo prevenido en
la ley que renta y tres tit. de del lib. tercero de las
Preocupaciones, bien entendido que no ande poder por
mas dias que los que son de cada una de las
en cada Villa y en los lugares de cien Vecindades
los de menos Vecindad las hazan por su propia
con cargo llamandolos a la Cabecera principal de cada
dirección pero si no fueren necesarios todos los dias que
permite dicha ley estaran solo los necesarios evitando
con el mayor cuidado y diligencia toda dilacion